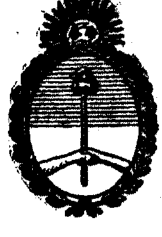


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

(1)

Buenos Aires, viernes 30 de mayo de 1975

NUMERO
23.167
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

[CO]RREO [ARGE]NTINO
[Centr]al "B"

TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 906

$ 1,50

SUMARIO

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta pesos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

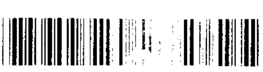
Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Los tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Reasume su titular.

DECRETO
Nº 1.391
Bs. As., 23|5|75

ENCONTRANDOSE de regreso en el país el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador D. Alberto Juan Vignes,

La Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Queda en posesión del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, su titular, Embajador D. Alberto Juan Vignes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto L. Rocamora.

PARQUES NACIONALES

Auméntase el importe mensual de becas y pasantías.

DECRETO
Nº 1.363
Bs. As., 22|5|75

VISTO el presente expediente Nº 2.785|70 del registro del Servicio Nacional de Parques Nacionales, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano del Ministerio de Economía, que trata del otorgamiento de becas y pasantías al Instituto Nacional del Scoutismo Argentino y a estudiantes de las Facultades de Ciencias Naturales, Forestales y Agronomía de las Universidades de Buenos Aires y Nacional de La Plata, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Nacional de Parques Nacionales propicia el incremento de los montos referidos a dichos beneficios, que en la actualidad están fijados en la suma mensual de doscientos ($ 200) pesos para el Scoutismo Argentino y de doscientos cincuenta ($ 250) pesos mensuales para los alumnos de las aludidas Facultades.

Que dichos importes fueron establecidos por Decreto Nº 4865 del 22 de octubre de 1971.

Que el citado Servicio Nacional se ve privado en la actualidad de una primordial colaboración como es la de los Scouts, que se desempeñan como ayudantes del guardaparques en temporadas de afluencia masiva de turistas, y los alumnos egresados no pueden perfeccionar sobre el terreno los conocimientos adquiridos en las respectivas disciplinas, por lo poco atractivo que resultan los precitados valores, circunstancia que hace que los beneficiados no hagan uso de la franquicia que se les acuerda.

Que el incremento que representan las becas y pasantías puede ser atendido por el Servicio Nacional de Parques Nacionales, con las partidas del propio presupuesto.

Por ello, atento el dictamen de fojas 40 y lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

La Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Fijar en la suma de quinientos ($ 500) pesos el importe mensual de las cuarenta (40) becas y quince (15) pasantías autorizadas en los términos del Decreto 4865 de fecha 22 de octubre de 1971, a otorgar por el Servicio Nacional de Parques Nacionales, de la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano del Ministerio de Economía, al Instituto Nacional de Scoutismo Argentino y a las Facultades de Ciencias Naturales, Forestales y Agronomía de las Universidades de Buenos Aires y Nacional de La Plata, respectivamente.

Art. 2º — Las asignaciones que precedentemente se fijan no darán lugar a incrementos de créditos, las que serán atendidas con los fondos provenientes del Presupuesto del Servicio Nacional de Parques Nacionales

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Comisión Nacional de Energía Atómica.

Se le autoriza la apertura de una cuenta corriente.

DECRETO
Nº 1.381
Bs. As., 23|5|75

VISTO lo solicitado por la Comisión Nacional de Energía Atómica, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 18.881|70, los organismos de la administración central, descentralizados, para estatales y servicios de cuentas especiales, deben mantener sus disponibilidades de efectivo exclusivamente depositadas en cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina, excepto que por razones debidamente justificadas, el Poder Ejecutivo autorice en el caso particular el depósito en otra institución bancaria;

Que estando en juego razones de seguridad y aprovechamiento de horas|hombre de labor, conceptúase conveniente autorizar la apertura de cuenta corriente en la Sucursal Embalse del Banco de la Provincia de Córdoba, por ser la localidad más próxima a la Central Nuclear Córdoba con institución Bancaria y no existir en la misma sucursal del Banco de la Nación Argentina;

Por ello,

La Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase transitoriamente a la Comisión Nacional de Energía Atómica para que su dependencia Delegación Embalse deposite sus disponibilidades de efectivo en el Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Embalse, hasta que el Banco de la Nación Argentina habilite una sucursal en esa localidad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

SALUD PUBLICA

Cesión de automotores.

DECRETO
Nº 1.322
Bs. As., 19|5|75

VISTO el Expediente Nº 2020-16.962|71-6 y agregados Nos. 2020-04.092|72-4 2020-006.2|73-3 y 2020-11.488|74-9 del registro del Ministerio de Bienestar Social-Secretaría de Estado de Salud Pública, por el cual se gestiona la pertinente autorización para ceder en forma gratuita y definitiva a las Provincias del Neuquén, Catamarca y Chaco, diversos automotores que actualmente cumplen imprescindibles servicios en los organismos del área de salud de las mencionadas Provincias; y

CONSIDERANDO:

Que los referidos vehículos, afectados patrimonialmente a la jurisdicción administrativa del Ministerio de Bienestar Social, Secretaría de Estado de Salud Pública, fueron oportunamente declarados en desuso de conformidad con las normas establecidas en el Decreto Nº 121|71.

Que la autorización cuyo otorgamiento se propugna es acorde con los propósitos de colaboración con los Estados Provinciales que sustenta este Gobierno.

Por ello, en uso de la facultad que le otorga el artículo 53 de la Ley de Contabilidad y su reglamentación,

La Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Bienestar Social Secretaría de Estado de Salud Pública, a ceder gratuita y definitivamente, los automotores cuyas características, valores y destinos seguidamente se especifican:

A la Provincia del Neuquén
Subsecretaría de Salud Pública

Ambulancia marca "Dodge" tipo D-100, modelo 1971, motor Nº 11 A 0659, valor $ 22.920.

Jeep T. 1000, marca "Ika", modelo 1971, motor Nº 7.071.918, valor $ 21.142,77.

Pick-Up, doble cabina, marca "Ika", modelo 1971, motor Nº 7.072.195, valor $ 20.188,06.

Pick-Up, doble cabina, marca "Ika", modelo 1971, motor Nº 7.072.073, valor $ 20.188,06.

Jeep T. 1000, tipo ambulancia, marca "Ika", modelo 1971, motor Nº 7.070.603, valor $ 21.142,77.

Jeep T. 1000, tipo ambulancia, marca "Ika", motor Nº 7.072.048, valor $ 21.142,77.

A la Provincia de Catamarca
Subsecretaría de Salud Pública

Ambulancia marca "Dodge", Serie Nº 11 L 0374 F, modelo D-100|71, motor 11 A 0594, valor $ 22.920.

Ambulancia marca "Ika", Serie Nº 121-01883, modelo TA 8 P E|71, motor Nº 7.072.181, valor $ 21.142,77.

Ambulancia "Rastrojero", modelo 1972, motor Nº 406.278, valor $ 27.000.

Ambulancia "Rastrojero", modelo 1972, motor Nº 406.129, valor $ 27.000.

Ambulancia "Rastrojero", modelo 1972, motor Nº 406.347, valor $ 27.000.

A la Provincia del Chaco
Ministerio de Bienestar Social

Rastrojero Diésel, modelo P 69|73, carrozado tipo ambulancia, 2 puertas laterales, motor "Indenor" Nº 414.992, chasis Nº P 68-10406, Certificado de Fabricación Nº 34.930|15|3, valor $ 47.245.

Rastrojero Diésel, modelo P 69|73, carrozado tipo ambulancia, 2 puertas laterales, motor "Indenor" Nº 415.894, chasis Nº P 68-10453, Certificado de Fabricación Nº 35.021|20|3, valor $ 47.245.

Rastrojero Diésel, modelo P 69|73, carrozado tipo ambulancia, 2 puertas laterales, motor "Indenor" Nº 416.368, chasis Nº P 68-10444, Certificado de Fabricación Nº 35.222|28|3, valor $ 47.245.

Rastrojero Diésel, modelo P 69|73, carrozado tipo ambulancia, 2 puertas laterales, motor "Indenor", Nº 416.606, chasis Nº P 68-10163, Certificado de Fabricación Nº 35.216|28|3, valor $ 47.245.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese; dé- Oficial y archívese.
se a la Dirección Nacional del Registro

M. E. de PERON.
José López Rega.

VIVIENDA

Apruébase un convenio.

DECRETO
Nº 1.364
Bs. As., 22|5|75

VISTO lo establecido en el convenio celebrado por la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo y el Banco Hipotecario Nacional, con fecha 27 de diciembre de 1973 y su ratificación por Decreto Nº 1.102 del 31 de diciembre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las prescripciones enunciadas por el texto citado, se ha procedido con fecha 28 de noviembre de 1974, a firmar el acuerdo de transferencia del inmueble sito en el Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, Manzanas Nros. 48 y 49 del Plano Nº 47 — 21 — 45, las que están integradas por 16 y 15 lotes respectivamente, totalizando una superficie de cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados con sesenta y dos decímetros cuadrados (42.646,62 m2.), habiéndose inscripto el dominio en mayor extensión a nombre del Estado Nacional Argentino con fecha 20 de julio de 1965 bajo el Nº 1.697 del Registro del Partido antes mencionado, entre la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo (la que en dicho acto fue representada por el Banco Hipotecario Nacional) y el Comando General del Ejército (Comando de Ingenieros), en mérito del Decreto Nacional Nº 1.102 del 31 de diciembre de 1973.

Por ello,

La Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el convenio celebrado el día 28 de noviembre de 1974, entre la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo, representada por el Banco Hipotecario Nacional y el Comando General del Ejército (Comando de Ingenieros).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.
José López Rega.
Alfredo Gómez Morales.



RESOLUCIONES

Secretaría de Salud Pública

ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS

Plazo para la inscripción de establecimientos que elaboran drogas y productos de tocador.

RESOLUCION
Nº 898
Bs. As., 8|5|75

VISTO lo establecido en el artículo 1º de la Ley 16.463 y,

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible tener registradas las drogas de uso y aplicación en medicina humana naturales o de síntesis de industria argentina.

Que en cumplimiento de las facultades delegadas por el artículo 40 del Decreto Nº 9.763|64 deberán dictarse las normas que sirvan para poner en ejecución el ordenamiento a que quedarán sometidas las actividades de las personas y establecimientos que guardan vinculación con la elaboración de drogas destinadas a ser utilizadas en la preparación de medicamentos, para ejercitar eficazmente su poder de policía sanitaria.

El Secretario de Salud Pública
Resuelve:

Artículo 1º — Acordar un plazo de 60 días para la inscripción de los establecimientos que elaboran drogas destinadas a la preparación de medicamentos de acuerdo a lo prescripto en el artículo 9º del Decreto Nº 9.763|64.

Art. 2º — A los efectos del artículo 1º, toda persona o institución propietaria del establecimiento deberá solicitar su inscripción ante esta Secretaría de Estado, para lo cual la Subárea de Medicamentos, Alimentos y Cosméticos entregará el formulario correspondiente en la oficina Nº 6.048 del 6º piso de la calle Alsina Nº 301, Capital Federal.

Art. 3º — Quedan comprendidas en el artículo 1º de esta Resolución los laboratorios de especialidades farmacéuticas que elaboren drogas tanto para utilización propia o para la comercialización de las mismas.

Art. 4º — Las infracciones a la presente resolución y a las normas que se dicten en su consecuencia serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley 16.463.

Art. 5º — Regístrese; publíquese en el Boletín del Día; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

Yáñez

RESOLUCION
Nº 899
Bs. As., 8|5|75

VISTO que es competencia de esta Secretaría de Estado el ejercicio de policía sanitaria en lo referente a productos de Tocador y de Cosmética;

CONSIDERANDO:

Que es necesario tener información actualizada para poder dar estricto cumplimiento a las normas de aplicación sobre la materia, mediante un relevamiento de los establecimientos y de los titulares de estos productos.

Que en la Subárea de Medicamentos, Alimentos y Cosméticos funciona el Sistema de Computación Electrónica recientemente incorporado a esta Secretaría de Estado.

El Secretario de Salud Pública
Resuelven:

Artículo 1º — En el plazo de sesenta (60) días, toda persona física o ideal, propietaria de laboratorios de productos de Tocador y de Cosmética, y/o titulares de los certificados autorizantes de los productos mencionados deberán solicitar su reinscripción en esta Secretaría de Estado, para lo cual la Subárea Medicamentos, Alimentos y Cosméticos entregará el Formulario correspondiente en la oficina Nº 6048 del piso 6º de la calle Alsina Nº 301, Capital Federal.

Art. 2º — Aquellos establecimientos que en el plazo indicado en el artículo 1º no cumplieran con el requisito de la reinscripción, para su funcionamiento, deberán solicitar nueva habilitación y, si se trata de productos, gestionarán el permiso de venta, no pudiendo hasta tanto éste sea concedido, ni fabricar ni vender sus productos.

Art. 3º — Regístrese; publíquese en el Boletín del Día; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

Yáñez

Secretaría de Comercio

AZUCAR

Saldo y cuota de azúcares rubios entregados al mercado interno.

RESOLUCION
Nº 2.162
Bs. As., 23/5/75

VISTO el Expediente Nº 170.539/75, la Ley 20.680, el Decreto Nº 69/74, las Resoluciones SEC Nros. 1.361/74, 1.993/75, 2.085/75 y 2.146/75, las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones SEC Nros. 1.993/75 y 2.085/75, se dispuso la comercialización en el mercado interno de la cantidad de trece millones ochocientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintitrés (13.887.423) kilogramos de azúcar rubio, que no estaban afectados a compromisos de exportación y que no pudo ser transformado en azúcar blanco.

Que disponiéndose de saldos remanentes de la Resolución SEC Nº 2.085/75 y aún de existencias de libre disponibilidad en poder de los ingenios, resulta conveniente librar al consumo interno dichos azúcares.

Que asimismo, atento lo dispuesto por Resolución SEC Nº 2.146/75, corresponde actualizar el precio del azúcar rubio.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 69/74

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Prorrógase hasta el treinta (30) de junio de 1975, la entrega al mercado interno de los saldos de azúcares rubios, cuya comercialización fuera autorizada por Resolución SEC 2.085/75.

2º — Fíjase una cuota de siete millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco (7.944.465) kilogramos de azúcar rubio, para su entrega al mercado interno durante los meses de mayo y junio de 1975, distribuida por los ingenios en las cantidades que se indica en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

3º — Dicha cuota, deberá ser entregada por los ingenios azucareros exclusivamente a los fabricantes de productos que contengan azúcar, para su posterior industrialización por parte de los mismos.

4º — Fíjase para el azúcar rubio, un precio máximo de seis pesos con ochenta y cinco centavos ($ 6,85) por kilogramo, sobre vagón Buenos Aires.

5º — Será de aplicación al azúcar rubio lo dispuesto en los apartados 3º y 4º de la Resolución SEC Nº 2.146/75.

6º — Dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización del mes de junio de 1975, los ingenios azucareros, deberán informar a la Dirección Nacional de Azúcar, con carácter de declaración jurada, la cantidad de azúcares rubios comercializados y sus destinatarios.

7º — Las infracciones a esta resolución, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 20.680.

8º — La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su fecha.

9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alloatti.

Anexo I de la Resolución Nº 2.162

Ingenios	Cuota a distribuirse durante el mes de junio de 1975
Aguilares	63.209
C.O.N.A.S.A.	2.041.436
Concepción	1.234.422
Cruz Alta	227.198
La Fronterita	584.756
La Providencia	80.790
Leales	59.662
Marapa	20.001
Ñuñorco	500.025
San Pablo	450.641
Santa Bárbara	271.059
La Esperanza	288.195
Río Grande	747.360
San Isidro	456.668
San Martín	559.377
Las Toscas	79.087
Las Palmas	162.655
San Javier	67.924
TOTAL GENERAL	7.944.465

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Carne vacuna.

Establecimientos faenadores que abastecerán al partido de Luján, provincia de Buenos Aires.

RESOLUCION
Nº 209
Bs. As., 21/5/75

VISTO el Decreto Nº 194 del 27 de julio de 1973, la Resolución P—78/75 y la Resolución Nº 187/75 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario implementar un sistema tendiente a posibilitar un normal abastecimiento de carne vacuna en el Partido de Luján, Provincia de Buenos Aires, ubicado en la jurisdicción determinada en el artículo 1º del Decreto — Ley Nº 19.499/72;

Que el citado partido no cuenta con establecimientos faenadores autorizados, para abastecer sus bocas de expendio;

Que por lo tanto se hace indispensable la concurrencia de empresas faenadoras ubicadas en la zona de influencia del referido partido, para solucionar el grave problema planteado;

Que a tales efectos corresponde determinar las empresas y los volúmenes que en forma proporcional a los cupos de faena vigentes, concurrirán al abastecimiento del Partido en cuestión, y las bocas de expendio que abastecerán;

Que esta medida es la continuación de una serie de medidas dispuestas para ordenar y organizar la comercialización, distribución y abastecimiento de carne vacuna en las localidades comprendidas dentro de los 34 Partidos del Gran Buenos Aires y la primera en el Partido de Luján, lo que no implica que será la única sino por el contrario se darán a conocer progresivamente las Resoluciones complementarias;

Por ello, atento a las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley Nº 20.535 inciso d) y artículo 9º y 10 del Decreto Nº 194/73;

El Presidente de la Junta Nacional de Carnes

Resuelve:

Artículo 1º — Los establecimientos faenadores que se detallan seguidamente, deberán concurrir al abastecimiento de carne vacuna del Partido de Luján, Provincia de Buenos Aires, con las siguientes cantidades de reses semanales, y deberán contar con las relaciones de peso que se detallan:

	RESES	Kgs. PLAYA
Mat. y Frig. Amancay S. A. I. C. A. F. E. I.	198	40.590
Frig. Gral. Rodríguez S. A.	198	40.590
Mat. y Frig. Río Luján S. R. L.	198	40.590

Art. 2º — La provisión a que se refiere el artículo anterior en lo referente a clasificación, tipificación y grado de gordura será efectuada por cada establecimiento en forma proporcional a su faena diaria.

Art. 3º — Los volúmenes establecidos en el artículo 1º deberán computarse dentro del cupo de faena asignado a dichas empresas, por Resolución P-264/74 y 187/75.

Art. 4º — El abastecimiento a que se refiere el Artículo 1º deberá realizarse a las carnicerías inscriptas en este Organismo, las que se agregan como anexo 1 de la presente Resolución.

Art. 5º — La asignación para el abastecimiento del Partido, a los establecimientos a que hace referencia el Artículo 1º surge de compatibilizar los siguientes criterios:

a) Densidad de población;
b) Consumo medio per cápita;
c) Consumo registrado en las declaraciones juradas de fecha noviembre de 1975;
d) Ubicación geográfica de los frigoríficos y carnicerías;
e) Carreteras y rutas de acceso;
f) Cupos de faena asignados a cada frigorífico.

Las sub-zonas asignadas a cada establecimiento frigorífico surgen de los mismos criterios enunciados precedentemente.

Art. 6º — Con una anticipación de una semana los frigoríficos comunicarán a este Organismo su plan de faena, a los efectos, de que la Junta adecue a las reales necesidades del abastecimiento lo determinado en los artículos 1º y 4º. Para la semana que comienza el 26 del corriente mes, no regirá este artículo.

Art. 7º — Los carniceros inscriptos en el Partido de Luján deberán abastecerse en él o los establecimientos que determine la Junta Nacional de Carnes en su Artículo 4º (Anexo I); cuando así no lo hagan lo comunicarán al Organismo, a la Municipalidad y al frigorífico respectivo.

Art. 8º — Los establecimientos frigoríficos enunciados en el Artículo 1º de este cuerpo legal y las carnicerías inscriptas en este Organismo, concertarán entre sí los transportistas que distribuirán la carne vacuna; sin perjuicio de que los carniceros que posean medios de transporte propio, puedan utilizarlo.

Art. 9º — Las denuncias de irregularidades se efectivizarán a la Junta y al Comité de Contralor, que en el caso de aceptar la Municipalidad de Luján integrará con las organizaciones que considere conveniente.

Art. 10. — Para esta cuotificación se han considerado a las carnicerías inscriptas en la Junta y que hubieren efectuado las declaraciones juradas, establecidas por el Acta de Acuerdo suscripto con la provincia de Buenos Aires. Las que no hayan cumplido con alguno de estos dos requisitos, deberán regularizar su situación antes del día 30 de mayo de 1975.

Art. 11. — La falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución, hará pasible a los responsables de las penalidades establecidas en la Ley Nº 20.680.

Art. 12. — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día 22 de mayo de 1975; por lo tanto el abastecimiento de la presente semana será proporcional a la entrega semanal prescripta en el Artículo 1º.

Art. 13. — Dése cuenta oportunamente al Directorio.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, archívese.

Edmond A. Fontoni.

Ministerio de Economía

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Trigo.

Precios mínimos obligatorios para la cosecha 1975/76.

RESOLUCION
Nº 653
Bs. As., 21/5/75

TENIENDO en cuenta la iniciación de las tareas de siembra de trigo correspondientes al año agrícola 1975/76, que pronto se generalizará y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del gobierno nacional ajustar los precios conforme a la variación que experimenten los costos de producción, según se dijo en la resolución Nº 369/75;

Que conviene señalar, a modo de ratificación, que los lineamientos de política y demás hechos y condiciones a que aludían los considerandos de la citada Resolución Nº 369/75, continúan teniendo plena vigencia.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Los precios mínimos obligatorios para el trigo en todas las etapas de comercialización de la cosecha 1975/76, para cada cien (100) kilogramos a granel en estación de entrega, serán para todas las zonas productoras con excepción de las comprendidas en el artículo 2º, los siguientes: Trigo Duro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, ciento cincuenta pesos ($ 150).

Trigo Semiduro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico, ciento cuarenta y cinco pesos ($ 145).

Trigo Candeal o Taganrock: Grado Nº 2, base setenta y ocho (78) kilogramos de peso hectolítrico, ciento ochenta pesos ($ 180).

Art. 2º — Para el NOA (Provincias de Catamarca, Tucumán, Jujuy, Salta y Santiago del Estero), el NEA (Provincias de Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y exclusivamente los Departamentos de 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier en Santa Fe) y la Provincia de Entre Ríos, los precios a que alude el artículo 1º, serán los siguientes:

Trigo Duro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico ciento sesenta y cinco pesos ($ 165).

Trigo Semiduro: Grado Nº 1, base ochenta (80) kilogramos de peso hectolítrico ciento sesenta pesos ($ 160).

Art. 3º — Los precios fijados en los artículos precedentes están sujetos a ajustes conforme a la variación que experimenten los costos de producción respectivos a partir del 1º de mayo del año en curso.

Art. 4º — La Junta Nacional de Granos adquirirá las mercaderías objeto de la presente resolución, en las estaciones que la misma determine, a los precios establecidos en los artículos primero y segundo de la misma, de acuerdo con la reglamentación que dicte y deduciendo o reconociendo los gastos que en ella establezca.

Art. 5º — Prohíbese el descuento de los gastos de administración y no podrá efectuarse bonificación, deducción ni rebaja que no esté autorizada por la Junta Nacional de Granos.

Art. 6º — La Junta Nacional de Granos reglamentará las condiciones de aplicación de la presente resolución.

Art. 7º — El Ministerio de Economía arbitrará el mecanismo de financiación que requieran las compras previstas en la presente resolución.

Art. 8º — Las infracciones a la misma y a su reglamentación serán pasibles de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley Nº 6698/63.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Gómez Morales

Secretaría de Agricultura y Ganadería

SANIDAD ANIMAL

Servicios de Inspección de Sanidad Animal.

Modificación de tasas.

RESOLUCION
Nº 434
Bs. As., 8/5/75

VISTO el expediente Nº 97.496/74 por el cual el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) solicita la modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar la escala de valores vigentes a fin de reducir la actual desproporción entre el costo de los servicios de inspección que el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) ejerce sobre los establecimientos sujetos a su jurisdicción y los aranceles que se perciben en retribución de los mismos;

Que por otra parte el artículo 8º del Decreto Nº 2.431 del 15 de julio de 1971 prevé el ajuste de dichos aranceles cuando ello correspondiera a fin de equilibrar los recursos del presupuesto respectivo con el costo de funcionamiento de los servicios;

Que los aranceles que rigen en la actualidad no han sufrido modificación desde la dispuesta por Resolución Nº 900 del 26 de mayo de 1973, a pesar del

con[illegible]te incremento del costo de los servicios de inspección sanitaria animal, como consecuencia de los aumentos salariales dispuestos por el Gobierno Nacional y los experimentados en las tarifas de servicios públicos, combustibles, etc.;

Que el citado Organismo mediante Resolución Nº 62 de fecha 7 de marzo de 1974, dispuso la creación de una Comisión encargada del estudio de los aranceles que por tales conceptos se perciben;

Que a fs. 1|17 se agregan las conclusiones a que arribara dicha Comisión, de la que surge la abundancia de justificaciones que hacen imperiosa e inmediata la actualización en términos razonables de los aranceles que se perciben;

Que la intensificación de las actividades del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) motivadas por la diversificación de las elaboraciones realizadas en las plantas inspeccionadas, como el conjunto de normas requeridas tanto por los países importadores como por el mercado de consumo interno, determinaron el acrecentamiento de turnos, asignación mayor de técnicos y paratécnicos tendientes a conseguir una mayor eficiencia en las condiciones higiénico-sanitario de los productos;

Que para conseguir, en un primer momento, mantener las actuales condiciones sin que se produzca un deterioro del contralor higiénico-sanitario, se hace imprescindible el acrecentamiento de los valores de recaudación para permitir enjugar el déficit financiero que se viene soportando, sin perjuicio de que se encare de manera integral una revisión del régimen vigente;

Por ello, atento la conformidad prestada por la Secretaría de Estado de Hacienda y la facultad que le confiere el artículo 8º del mencionado Decreto Nº 2.431 del 15 de julio de 1971 y la autorización otorgada por el Decreto Nº 41 del 19 de octubre de 1973 en su artículo 1º, inciso f)

El Secretario de Agricultura y Ganadería Resuelve:

Artículo 1º — Modifícanse las tasas de retribución de servicios de inspección sanitaria animal, establecidas por Decreto Nº 2.431 del 15 de julio de 1971, modificado por Resolución Nº 900 del 26 de mayo de 1972 y Resolución 1363 del 20 de setiembre de 1972, las que quedan fijadas según detalle obrante en planillas anexas a la presente Resolución, que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Modifícanse las tasas que por habilitaciones establece el artículo 2º del Decreto Nº 2.431 de fecha 15 de julio de 1971, las que quedan fijadas en las sumas de quinientos pesos ($ 500.—) y cinco mil pesos ($ 5.000.—) respectivamente.

Art. 3º — El Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) deberá proceder a elevar dentro de los sesenta días (60) a contar de la fecha de la presente Resolución, un proyecto de modificación integral del régimen de tasas por retribución de servicios de inspección sanitaria animal, en reemplazo del aprobado por Decreto Nº 2.431 de fecha 15 de julio de 1971, con las modificaciones de la presente resolución.

Art. 4º — La presente Resolución regirá a contar del 1º del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) a sus efectos.

Emery.

PLANILLA ANEXA

I — Mataderos de Bovinos, Porcinos, Ovinos, Equinos, Antílopes, Ciervos, Jabalíes, Cabritos y Lechones

Por cabeza de animal bovino faenado: ocho pesos ($ 8.—).

Por cabeza de animal porcino faenado: cinco pesos ($ 5.—).

Por cabeza de animal ovino faenado: cuatro pesos ($ 4.—).

Por cabeza de animal equino faenado: ocho pesos ($ 8.—).

Por cabeza de antílope y|o jabalí faenado: nueve pesos ($ 9.—).

Por cabeza de cabrito o lechón faenado: un peso ($ 1.—).

Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, las tasas mínimas mensuales serán de siete mil ochocientos pesos ($ 7.800.—), para los establecimientos dedicados a la faena de las especies bovinas, porcina, ovina y equina y de novecientos treinta pesos ($ 930.—) para los establecimientos que faenen animales de las demás especies mencionadas precedentemente. Esta tasa mínima no será de aplicación para las fábricas de chacinados y afines con matadero anexo cuya faena diaria no supere las veintinueve (29) cabezas, debiéndose en este caso seguir el procedimiento reglado en el artículo 5º del Decreto Nº 2.431 del 15 de julio de 1971.

II — Fábricas de Chacinados y Afines

a) Para los que introduzcan al año hasta cien mil kilogramos (100.000 kg.) cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan al año de cien mil uno a doscientos mil kilogramos (100.001 a 200.000 kg.), setecientos pesos ($ 700.—) mensuales;

c) Para los que introduzcan al año de doscientos mil uno a quinientos mil kilogramos (200.001 a 500.000 kg.) un mil pesos ($ 1.000.—) mensuales;

d) Para los que introduzcan al año de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kg.) un mil setecientos cincuenta pesos ($ 1.750.—) mensuales;

e) Para los que introduzcan al año más de un millón de kilogramos (1.000.000 kg.) dos mil quinientos pesos ($ 2.500.—) mensuales;

III — Graserías y Seberías

A) Productos comestibles e incomestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) de materia prima al año, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan de quinientos mil uno a un millón quinientos mil kilogramos (500.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima al año, novecientos sesenta pesos ($ 960.—) mensuales;

c) Para los que introduzcan de un millón quinientos mil uno a tres millones de kilogramos (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, un mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 1.440.—) mensuales;

d) Para los que introduzcan más de tres millones de kilogramos (3.000.000 kg.) de materia prima al año, dos mil cuatrocientos treinta pesos ($ 2.430.—) mensuales.

B) Productos incomestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) de materia prima al año, cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, setecientos cinco pesos ($ 705.—) mensuales;

c) Para los que introduzcan de un millón uno a tres millones de kilogramos (1.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, un mil ciento setenta pesos ($ 1.170.—) mensuales;

d) Para los que introduzcan más de tres millones de kilogramos (3.000.000 kg.) de materia prima al año, un mil ochocientos sesenta pesos ($ 1.860.—) mensuales.

IV — Establecimientos para Elaborar Productos Derivados de Grasas y Sebos (Glicerina, Acido Oleico, Esteárico, Palmítico, etc.)

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) de materia prima al año, trescientos pesos ($ 300.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, quinientos pesos ($ 500.—) mensuales;

c) Para los que introduzcan más de un millón de kilogramos (1.000.000 kg.) de materia prima al año, setecientos cincuenta pesos ($ 750.—) mensuales.

V — Establecimientos para Transvasar Grasas Comestibles

Unica: Cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.—) mensuales.

VI — Triperías

a) Para los que elaboren hasta dos millones de metros (2.000.000 m.) de intestinos al año, cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.—) mensuales;

b) Para los que elaboren de dos millones uno a siete millones de metros (2.000.001 a 7.000.000 m.) de intestinos al año, setecientos cincuenta pesos ($ 750.—) mensuales;

c) Para los que elaboren de siete millones uno a veinte millones de metros (7.000.001 a 20.000.000 m.) de intestinos al año, un mil doscientos cincuenta pesos ($ 1.250.—) mensuales;

d) Para los que elaboren más de veinte millones de metros (20.000.000 m.) de intestinos al año, un mil setecientos cincuenta pesos ($ 1.750.—) mensuales.

VII — Establecimientos para Elaborar Margarina con Fase Grasa Animal

a) Para los que elaboren hasta trescientos mil kilogramos (300.000 kg.) al año, quinientos cincuenta pesos ($ 550.—) mensuales;

b) Para los que elaboren de trescientos mil uno a ochocientos mil kilogramos (300.001 a 800.000 kg.) al año, un mil pesos ($ 1.000.—) mensuales;

c) Para los que elaboren de ochocientos mil uno a dos millones de kilogramos (800.001 a 2.000.000 kg.) al año, un mil setecientos cincuenta pesos ($ 1.750.—) mensuales;

d) Para los que elaboren más de dos millones de kilogramos (2.000.000 kg.) al año, dos mil quinientos pesos ($ 2.500.—) mensuales.

VIII — Establecimientos para Elaborar Carnes Secas o en Polvo

a) Para los que elaboren hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) al año, quinientos pesos ($ 500.—) mensuales;

b) Para los que elaboren de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, un mil pesos ($ 1.000.—) mensuales;

c) Para los que elaboren más de un millón de kilogramos (1.000.000 kg.) al año, un mil quinientos pesos ($ 1.500.—) mensuales.

IX — Establecimientos para elaborar Carnes Saladas y|o Curadas

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) al año, setecientos cinco pesos ($ 705.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan de quinientos mil uno a un millón quinientos mil kilogramos (500.001 a 1.500.000 kg.) al año, un mil cuatrocientos diez pesos ($ 1.410.—) mensuales;

c) Para los que introduzcan más de un millón quinientos mil kilogramos (1.500.000 kg.) al año, dos mil cien pesos ($ 2.100.—) mensuales.

X — Establecimientos para Secar o Elaborar Cuajos

a) Para los que introduzcan hasta cuatrocientos mil kilogramos (400.000 kg.) de cuajos al año, cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan más de cuatrocientos mil kilogramos (400.000 kg.) de cuajos al año, setecientos cincuenta pesos ($ 750.—) mensuales.

XI — Establecimientos para Preparar Cueros Curtidos y|o Salados y|o Piquelados

Unica: Un mil ciento cuarenta pesos ($ 1.140.—) mensuales.

XII — Establecimientos para la Preparación de Carne en Trozos para Consumo Interno (Despostaderos)

a) Para los que preparen hasta trescientos mil kilogramos (300.000 kg.) al año, cuatrocientos ochenta pesos ($ 480.—) mensuales;

b) Para los que preparen de trescientos mil uno a seiscientos mil kilogramos (300.001 a 600.00 kg.) al año, novecientos treinta pesos ($ 930.—) mensuales;

c) Para los que preparen de seiscientos mil uno a un millón quinientos mil kilogramos (600.001 a 1.500.000 kg.) al año, un mil cuatrocientos diez pesos ($ 1.410.—) mensuales;

d) Para los que preparen de un millón quinientos mil uno a tres millones de kilogramos (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, un mil ochocientos setenta y cinco pesos ($ 1.875.—) mensuales;

e) Para los que preparen más de tres millones de kilogramos (3.000.000 kg.) al año, dos mil trescientos cuarenta pesos ($ 2.340.—) mensuales.

XIII — Establecimientos para Elaborar Carnes Cocidas y Congeladas

a) Para los que elaboren hasta un millón de kilogramos (1.000.000 kg.) al año, dos mil doscientos veinte pesos ($ 2.220.—) mensuales;

b) Para los que elaboren de un millón uno a cinco millones de kilogramos (1.000.001 a 5.000.000 kg.) al año, dos mil seiscientos diez pesos ($ 2.610.—) mensuales;

c) Para los que elaboren más de cinco millones de kilogramos (5.000.000 kg.) al año, tres mil treinta pesos ($ 3.030.—) mensuales.

XIV — Establecimientos para Clasificación de Glándulas u otras Actividades Afines, con Cámaras Frigoríficas

Unica: Un mil ciento setenta pesos ($ 1.170.—) mensuales.

XV — Establecimientos para elaboración de Gelatinas

a) Para los que elaboren hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) al año, seiscientos noventa pesos ($ 690.—) mensuales;

b) Para los que elaboren más de quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) al año, un mil trescientos ochenta pesos ($ 1.380.—) mensuales.

XVI — Establecimientos para la Elaboración de Conservas

A) Productos animales comestibles, excluidos huevos y productos de la pesca.

a) Para los que introduzcan hasta cien mil kilogramos (100.000 kg.) al año cuatrocientos ochenta pesos ($ 480.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan de cien mil uno a trescientos mil kilogramos (100.001 a 300.000 kg.) al año, ochocientos diez pesos ($ 810.—) mensuales;

c) Para los que introduzcan de trescientos mil uno a quinientos mil kilogramos (300.001 a 500.000 kg.) al año, un mil ciento setenta pesos ($ 1.170.—) mensuales;

d) Para los que introduzcan de quinientos mil uno a setecientos cincuenta mil kilogramos (500.001 a 750.000 kg.) al año, un mil cuatrocientos diez pesos ($ 1.410.—) mensuales;

e) Para los que introduzcan de setecientos cincuenta mil uno a un millón de kilogramos (750.001 a 1.000.000 kg.) al año, un mil ochocientos setenta y cinco pesos ($ 1.875.—) mensuales;

f) Para los que introduzcan más de un millón de kilogramos (1.000.000 kg.) al año, dos mil trescientos cuarenta pesos ($ 2.340.—) mensuales.

B) Alimentos para perros y gatos, etc.

Unica: Novecientos sesenta pesos ($ 960.—) mensuales.

XVII — Establecimientos para Industrialización de Productos Avícolas Comestibles

a) Para los que introduzcan al año hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) de materia prima, novecientos treinta pesos ($ 930.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan al año más de quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) de materia prima, un mil ochocientos sesenta pesos ($ 1.860.—) mensuales.

XVIII — Establecimientos para Industrializar Animales Muertos con Destino a la Preparación de Sebos Industriales o Guano

Unica: Novecientos treinta pesos ($ 930.—) mensuales.

XIX — Establecimientos para Esterilizar Huesos o Elaborar Huesos Molidos Partidos, Guano y|o Fertilizantes

a) Para los que introduzcan al año hasta un millón quinientos mil kilogramos (1.500.000 kg.), quinientos cincuenta pesos ($ 550.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan al año más de un millón quinientos mil kilogramos (1.500.000 kg.), setecientos cincuenta pesos ($ 750.—) mensuales.

XX — Establecimientos para la Elaboración de Mondongos

a) Para los que introduzcan al año cien mil kilogramos (100.000 kg.) cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan al año de cien mil uno a doscientos mil kilogramos (100.001 a 200.000 kg.) setecientos pesos ($ 700.—) mensuales;

c) Para los que introduzcan al año de doscientos mil uno a quinientos mil kilogramos (200.0001 a 500.000 kg.) un mil pesos ($ 1.000.—) mensuales;

d) Para los que introduzcan al año más de quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) un mil setecientos cincuenta pesos ($ 1.750.—) mensuales.

XXI — Establecimientos para depósito, Acopio o Distribución de Cabritos, Lechones, Productos de la Caza, etc.

Unica: Cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.—) mensuales.

XXII — Establecimientos para Extracción de Epitelios de Lengua en Mataderos

Unica: Quinientos setenta pesos ($ 570.—) mensuales.

XXIII — Establecimientos para la Extracción de Menudencias de Mataderos Incluidas Glándulas

Unica: Un mil ciento setenta pesos ($ 1.170.—) mensuales.

XXIV — Establecimientos para Elaborar Caldos Concentrados en que Intervengan Carnes

a) Para los que introduzcan hasta trescientos mil kilogramos (300.000 kg.) de materia prima al año, quinientos cincuenta pesos ($ 550.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan de trescientos mil uno a seiscientos mil kilogramos (300.001 a 600.000 kg.) de materia prima al año, un mil pesos ($ 1.000.—) mensuales;

c) Para los que introduzcan más de seiscientos mil kilogramos (600.000 kg.) de materia prima al año, un mil setecientos cincuenta pesos ($ 1.750.—) mensuales.

XXV — Establecimientos para Sacrificar, Faenar y Conservar por el Frío Ranas u otras Especies

Unica: Ochocientos diez pesos ($ 810.-) mensuales.

XXVI — Establecimientos para Preparar Productos Químicos y Farmacéuticos con Materia Prima de Origen Animal

a) Para los que introduzcan hasta un millón de kilogramos (1.000.000 kg.) de materia prima al año, ochocientos diez pesos ($ 810.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan de un millón uno a dos millones quinientos mil kilogramos (1.000.0001 a 2.500.000 kg.) de materia prima al año, un mil cuatrocientos diez pesos ($ ($ 1.410.—) mensuales;

c) Para los que introduzcan más de dos millones quinientos mil kilogramos (2.500.000 kg.) de materia prima al año, dos mil diez pesos ($ 2.010.—) mensuales.

XXVII — Establecimientos para preparar Plasma Sanguíneo para Uso Comestible

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil litros (500.000 l.) de materia prima al año, setecientos ochenta pesos ($ 780.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan más de quinientos mil litros (500.000 l.) de materia prima al año, un mil quinientos sesenta pesos ($ 1.560.—) mensuales.

XXVIII — Establecimientos para Elaborar Aceites Vitamínicos de Pescado

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) de materia prima al año, ochocientos diez pesos ($ 810.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, un mil doscientos quince pesos ($ 1.215.—) mensuales;

c) Para los que introduzcan más de un millón de kilogramos (1.000.000 kg.) de materia prima al año, dos mil diez pesos ($ 2.010.—) mensuales.

XXIX — Depósitos o Barracas para Cueros, Pelos, Cerdas, Lanas

Unica: Setecientos cincuenta pesos ($ 750.—) mensuales.

XXX — Depósitos para Cuajos Elaborados

Unica: Cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.—) mensuales.

XXXI — Depósitos para Productos Carneos, Grasas, Envasados, etc.

a) Para los que depositen al año hasta cien mil kilogramos (100.000 kg.) cuatrocientos cincuenta pesos (pesos 450.—) mensuales;

b) Para los que depositen al año de cien mil uno a quinientos mil kilogramos (100.001 a 500.000 kg.) setecientos pesos ($ 700.—) mensuales;

c) Para los que depositen al año de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kg.) un mil pesos ($ 1.000.—) mensuales;

d) Para los que depositen al año de un millón uno a dos millones de kilogramos (1.000.001 a 2.000.000 kg.) un mil quinientos pesos ($ 1.500.—) mensuales;

e) Para los que depositen al año más de dos millones de kilogramos (2.000.000 kg.) un mil setecientos cincuenta pesos ($ 1.750.—) mensuales.

XXXII — Depósitos para Huesos, Astas, Pezuñas, Fertilizantes o Guano

Unica: Cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.—) mensuales.

XXXIII — Depósito para Tripas Elaboradas con o sin Fraccionamiento

a) Para los los que depositen al año hasta diez millones de metros (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, trescientos pesos ($ 300.—) mensuales;

b) Para los que depositen al año más de diez millones de metros (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, setecientos cincuenta pesos ($ 750.—) mensuales.

XXXIV — Cámaras Frigoríficas para Depositar Productos Cárneos Destinados a Exportación

a) Para los que depositen al año hasta cinco millones de kilogramos (5.000.000 kg.), quinientos setenta pesos ($ 570.—) mensuales;

b) Para los que depositen al año de cinco millones uno a diez millones de kilogramos (5.000.001 a 10.000.000 kg.), ochocientos setenta pesos ($ 870.—) mensuales;

c) Para los que depositen al año más de diez millones de kilogramos (10.000.000 kg.), un mil ciento setenta ($ 1.170.—) mensuales.

XXXV — Cámaras Frigoríficas con Depósitos para Trozado y/o Preparación de Cortes de Carne Destinados a Exportación

a) Para los que introduzcan al año hasta un millón de kilogramos (1.000.000 kg.), un mil ciento setenta pesos ($ 1.170.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan al año más de un millón de kilogramos (1.000.000 kg.), un mil setecientos cuarenta pesos ($ 1.740.—) mensuales.

XXXVI — Cámaras Frigoríficas para Carnes y/o Menudencias Destinadas a Consumo Interno

a) Para los que depositen al año hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kg.), trescientos pesos ($ 300.—) mensuales;

b) Para los que depositen al año de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kg.), seiscientos pesos ($ 600.—) mensuales;

c) Para los que depositen al año más de un millón de kilogramos (1.000.000 kg.), un mil pesos (1.000.—) mensuales.

XXXVII — Remate de Carnes

a) Para los que introduzcan al año hasta un millón de kilogramos (1.000.000 kg.), cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.—) mensuales;

b) Para los que introduzcan al año de un millón uno a dos millones de kilogramos (1.000.001 a 2.000.000 kg.) seiscientos pesos ($ 600) mensuales;

c) Para los que introduzcan al año de dos millones uno a tres millones de kilogramos (2.000.001 a 3.000.000 kg.) ochocientos diez pesos ($ 810) mensuales;

d) Para los que introduzcan al año más de tres millones de kilogramos (3.000.000 kg.) un mil cinco pesos ($ 1.005) mensuales.

XXXVIII — Cámaras para depositar Aves, Huevos, etc. Conservas de productos Avícolas

Unica: Quinientos cuarenta pesos $ 540) mensuales.

XXXIX — Establecimientos para Industrializar Huevos Comestibles

Se entiende por huevo comestible industrializado, el huevo desecado, líquido congelado, yema líquida, albúmina líquida, yema en polvo, albúmina en polvo o cualquier otra transformación.

Por cada cajón de treinta docenas (30 doc.) cincuenta y cuatro centavos ($ 0,54).

La tasa mínima no podrá ser inferior a quinientos cuarenta pesos ($ 540) mensuales.

XL — Depósitos para Concentración de Huevos Incomestibles

Por cada cajón de treinta docenas (30 doc.) que introduzcan al establecimiento seis centavos ($ 0,06).

La tasa mínima no será inferior a trescientos pesos ($ 300) mensuales.

XLI — Establecimientos para industrializar Huevos Incomestibles

Por cada cajón que introduzcan de treinta docenas (30 doc.) seis centavos ($ 0,06).

La tasa mínima no podrá ser inferior a trescientos pesos ($ 300) mensuales.

XLII — Establecimientos para Exportación de Huevos Frescos

Por cada treinta docenas (30 doc.) y fracción de huevos aptos para exportación, se abonarán cincuenta y cuatro centavos ($ 0,54).

La tasa mínima no será inferior a cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) mensuales.

XLIII — Depósitos para Clasificación de Huevos Comestibles

Por cada cajón de treinta docenas (30 doc.) y fracción que se introduzcan, exceptuados los que se destinen a exportación, se abonarán treinta y seis centavos ($ 0,36).

La tasa mínima no será inferior a trescientos sesenta pesos ($ 360) mensuales.

XLIV — Mataderos de Aves, Conejos, Nutrias y Vizcachas

a) Por cada gallina, pollo, pato, ganso, pavo, paloma, faisán, etc. se abonarán seis centavos ($ 0,06).

La tasa mínima no será inferior a cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) mensuales.

b) Por cada conejo o nutria que se faene o por cada liebre o vizcacha que se desuelle, se abonarán ocho centavos ($ 0,08).

La tasa mínima no será inferior a trescientos pesos ($ 300) mensuales.

XLV — Establecimientos para Refinar Grasas Vacunas, Porcinas u Ovinas, Comestibles o Incomestibles que por su Origen fueron Comestibles

a) Para los que introduzcan al año hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) de materia prima cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) mensuales;

b) Para los que introduzcan al año de quinientos mil uno a setecientos cincuenta mil kilogramos (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima novecientos sesenta pesos ($ 960) mensuales;

c) Para los que introduzcan al año de setecientos cincuenta mil uno a un millón quinientos mil kilogramos (750.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima un mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 1.440) mensuales;

d) Para los que introduzcan al año de un millón quinientos mil uno a tres millones de kilogramos (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima un mil novecientos veinte pesos ($ 1.920) mensuales;

e) Para los que introduzcan al año más de tres millones de kilogramos de materia prima dos mil cuatrocientos pesos ($ 2.400) mensuales.

XLVI — Fábricas de Conservas de Pescado

a) Para los que introduzcan al año hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) de materia prima cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) mensuales.

b) Para los que introduzcan al año de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima setecientos cincuenta pesos ($ 750) mensuales.

c) Para los que introduzcan al año de un millón uno a dos millones de kilogramos (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima un mil doscientos pesos ($ 1.200) mensuales.

d) Para los que introduzcan al año de dos millones uno a tres millones de kilogramos (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima un mil seiscientos cincuenta pesos ($ 1.650.—) mensuales.

e) Para los que introduzcan al año de tres millones uno a cuatro millones de kilogramos (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima dos mil cien pesos ($ 2.100) mensuales.

f) Para los que introduzcan al año de cuatro millones uno a cinco millones quinientos mil kilogramos (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima dos mil setecientos pesos ($ 2.700) mensuales.

g) Para los que introduzcan al año más de cinco millones quinientos mil kilogramos (5.500.000 kg.) de materia prima tres mil seiscientos pesos ($ 3.600) mensuales.

XLVII — Embarcaciones o Buques para Industrialización y/o Depósito de Productos de Pesca

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) de materia prima al año trescientos pesos ($ 300) mensuales.

b) Para los que introduzcan de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) mensuales.

c) Para los que introduzcan de un millón uno a dos millones de kilogramos (1.001.000 a 2.000.000 kg.) de materia prima al año setecientos cincuenta pesos ($ 750) mensuales.

d) Para los que introduzcan de dos millones uno a tres millones de kilogramos (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año un mil cincuenta pesos ($ 1.050) mensuales.

e) Para los que introduzcan de tres millones uno a cuatro millones de kilogramos (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima al año un mil trescientos cincuenta pesos (pesos 1.350) mensuales.

f) Para los que introduzcan de cuatro millones uno a cinco millones quinientos mil kilogramos (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima al año un mil seiscientos cincuenta pesos ($ 1.650) mensuales.

g) Para los que introduzcan más de cinco millones quinientos mil uno de kilogramos (5.500.001 kg.) de materia prima al año dos mil cien pesos ($ 2.100) mensuales.

XLVIII — Establecimientos para Elaborar Harinas y/o Aceites Residuales de Pescado

a) Para los que introduzcan al año hasta un millón quinientos mil kilogramos (1.500.000 kg.) de materia prima cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) mensuales.

b) Para los que introduzcan al año de un millón quinientos mil uno a dos millones de kilogramos (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima seiscientos pesos ($ 600) mensuales.

c) Para los que introduzcan al año de dos millones uno a tres millones de kilogramos (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima novecientos pesos ($ 900) mensuales.

d) Para los que introduzcan al año de tres millones uno a cuatro millones de kilogramos (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima un mil doscientos pesos ($ 1.200) mensuales.

e) Para los que introduzcan al año de cuatro millones uno a cinco millones de kilogramos (4.000.001 a 5.000.000 kg.) de materia prima, un mil quinientos pesos ($ 1.500) mensuales.

f) Para los que introduzcan al año de cinco millones uno a seis millones de kg.) de materia prima un mil ochocientos pesos ($ 1.800) mensuales.

g) Para los que introduzcan al año de seis millones uno a siete millones de kilogramos (6.000.001 a 7.000.000 kg.) de materia prima dos mil cien pesos (2.100) mensuales.

h) Para los que introduzcan al año más de siete millones uno de kilogramos (7.000.001 kg.) de materia prima dos mil cuatrocientos pesos ($ 2.400) mensuales.

XLIX — Establecimientos para Filetear, Congelar, Enfriar o Conservar en Frío Pescado

a) Para los que introduzcan al año hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kg.) de materia prima cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) mensuales.

b) Para los que introduzcan al año de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima seiscientos pesos ($ 600) mensuales.

c) Para los que introduzcan al año de un millón uno a un millón quinientos mil kilogramos (1.000.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, setecientos cincuenta pesos ($ 750) mensuales.

d) Para los que introduzcan al año de un millón quinientos mil uno a dos millones de kilogramos (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima un mil pesos ($ 1.000) mensuales

f) Para los que introduzcan al año dos millones uno a tres millones de kilogramos (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, un mil quinientos pesos ($ 1.500) mensuales.

f) Para los que introduzcan al año de tres millones uno a cuatro millones quinientos mil kilogramos (3.000.001 a 4.500.000 kg.) de materia prima, dos mil pesos ($ 2.000) mensuales.

g) Para los que introduzcan al año de cuatro millones quinientos mil uno a seis millones de kilogramos (4.500.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, dos mil quinientos pesos ($ 2.500) mensuales.

h) Para los que introduzcan al año más de seis millones uno de kilogramos (6.000.001 kg.) de materia prima, tres mil pesos ($ 3.000) mensuales.

L — Establecimientos para Salazón de Anchoas y/o Salado y Secado de Pescado indistintamente.

a) Para los que introduzcan al año hasta cincuenta mil kilogramos (50.000 kg.) de materia prima, trescientos pesos ($ 300) mensuales.

b) Para los que introduzcan al año de cincuenta mil uno a ciento cincuenta mil kilogramos (50.001 a 150.000 kg.) de materia prima, cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) mensuales.

c) Para los que introduzcan al año ciento cincuenta mil uno a doscientos cincuenta mil kilogramos (150.001 a 250.000 kg) de materia prima, seiscientos pesos ($ 600) mensuales.

d) Para los que introduzcan al año de doscientos cincuenta mil uno a trescientos cincuenta mil kilogramos (250.001 a 350.000 kg.) de materia prima, setecientos cincuenta pesos ($ 750) mensuales).

e) Para los que introduzcan al año de trescientos cincuenta mil uno a quinientos mil kilogramos (350.001 a 500.000 kg.) de materia prima, un mil pesos ($ 1.000) mensuales.

f) Para los que introduzcan al año de quinientos mil uno a setecientos mil kilogramos (500.001 a 700.000 kg.) de materia prima, un mil doscientos cincuenta pesos. $ 1.250) mensuales.

g) Para los que introduzcan al año más de setecientos mil un kilogramos (700.001 kg.) de materia prima, un mil quinientos pesos ($ 1.500) mensuales.

LI — Establecimientos para Transvasar Anchoas y/o Filetes de Anchoas

Unica: Cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) mensuales.

LII — Establecimientos para Mejorar y Extraer Moluscos con Fines Comerciales

Unica: Cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) mensuales.

LIII — Locales Habilitados como Depósitos de Conservas de Pescado

Unica: Cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) mensuales.

Dirección Nacional de Sanidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Tratamiento obligatorio de una semilla.

DISPOSICION
S. N. S. V.
Nº 19

Bs. As., 12/5/75

VISTO los Expedientes Nros. 171.420/74 y 6.822/75 de la Estación Experimental Regional de Pcia. Roque S. Peña (Chaco) y

CONSIDERANDO:

Que la plaga conocida con el nombre de "broca del algodón" (Eutinobothrus brasiliensis), constituye una amenaza para el cultivo del algodonero y es causa de serios perjuicios al disminuir los rendimientos;

Que existen métodos de control de la referida plaga, siendo aconsejable a tales fines el tratamiento de la semilla previo a la siembra, mediante productos insecticidas adecuados;

Que de las observaciones y ensayos efectuados en la campaña 1974/75 en la provincia del Chaco y Formosa por el Departamento de Producción Vegetal, de la Estación Experimental Regional de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco), del I.N.T.A., demuestran que se cuenta con productos químicos eficaces para el tratamiento indicado;

Por ello, y atento a lo establecido en el Art. 6º del Decreto-Ley 6.704/63,

El Director General del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal, Dispone:

Artículo 1º — Declárase obligatorio en todo el territorio del país, el tratamiento con productos insecticidas de la semilla de algodonero que se destine a la siembra.

Art. 2º — Los productos y dosis indicados para el tratamiento a que se refiere el Art. 1º, son los siguientes: aldrín y heptacloro siendo las dosis recomendadas de 3 a 4 kgs. de principio activo por tonelada de semilla de algodón.

Art. 3º — Las bolsas de semilla de algodón tratadas, serán individualizadas con un rótulo, donde constará el establecimiento que efectuó el tratamiento, localidad y fecha. En el dorso, con letras destacadas, la leyenda: Semilla de Algodón Tratada con Insecticida Clorado — No Usar estas Semillas para Alimentos. Elaboración de Aceites o Forrajes.

Art. 4º — El personal de las Delegaciones Agrícolas, controlará el cumplimiento de la presente Disposición y expedirá los Certificados de Libre Tránsito, que corresponda.

Art. 5º — Para los casos de infracciones se aplicarán las medidas de seguridad y las penalidades previstas en los Art. 9º y 11 del Decreto-Ley 6.704/63.

Art. 6º — Déjase sin efecto la Disposición S.N.S.V. Nº 45 del 2 de mayo de 1974.

Art. 7º — La presente Disposición será publicada en el Boletín Oficial, considerándose esta publicación suficiente notificación a los efectos del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la misma.

Art. 8º — Los servicios técnicos arbitrarán los medios necesarios para la más amplia difusión de la presente Disposición, en todos sus aspectos.

Art. 9º — Regístrese, hágase saber por circular y archívese.

Héctor E. Ceruso.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente: Nº 7224/72 T.
Empresa: "Giroldi" S. R. L.
Domicilio: Tucumán 67, El Colorado, Pcia. de Formosa.
Clase de Servicio: Pasajeros.
Itinerario: Efectuar un (1) servicio diario de ida y vuelta entre las ciudades de Ibarreta (Pcia. de Formosa) y Resistencia (Pcia. del Chaco), utilizando rutas nacionales Nos. 81, 90 y 11, pasando por Palo Santo, Pirané, El Colorado, General San Martín y La Eduvigis, con prohibición de realizar tráfico local en el tramo General San Martín, Resistencia, ambas incluidas y viceversa.

Elso A. Baetti, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 285 e.30/5 Nº 39.419 v.30/5/75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

OBRA SOCIAL
CONCURSO DE ANTECEDENTES PARA ANALISTA DE SISTEMA
Expediente Nº 66.121/75

Llámase a Concurso de Antecedentes para Analista de Sistema por el término de tres (3) meses, para efectuar un sistema de procesamiento de información, para la Obra Social de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. Fecha tope de entrega de antecedentes: 5 de junio de 1975, a las quince (15) horas. Honorarios mensuales: Siete mil pesos ($ 7.000,00).

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Obra Social, División Patrimonio y Suministros, 2º piso, Anexo Garaje, Paseo Colón 974, Capital Federal, de 13 a 18 horas.

e.27/5 Nº 4.861 v.30/5 75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de provisión, montaje de dos (2) básculas para pesar camiones, construcción de los fosos para las mismas y la demolición de los fosos existentes en el Elevador Oficial de Villa Constitución, Provincia de San Fe. Licitación Pública Nº 292/74.

Precio de los pliegos: ochenta pesos ($ 80,00) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal, o en el Elevador Oficial de Villa Constitución de la Provincia de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 11 de junio de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: ochocientos mil pesos ($ 800.000,00); depósito de garantía de oferta, uno por ciento (1 o/o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución, emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta: "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. — No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e. 19/5 Nº 4.505 v. 2/6/75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
Ley 11.723 — Buenos Aires
15 DE ABRIL DE 1975
Comunicación Publicaciones número 12.063/57
(Continuación)

1.281.353 — **Puesto Dichoso, chamamé** — **Música: Crescencio Lezcano — Edit.: Korn — Bs. As. marzo 75.**

1.281.354 — Sos brillos de Estrellas, chamamé — Música: Crescencio Lezcano — Edit.: Korn — Bs. As. marzo 75.

1.281.355 — Sos brillos de Estrellas, chamamé — Letra: Juan Ojeda — Edit.: Korn — Bs. As. marzo 75.

1.281.356 — Campo San Antonio, chamamé — Música: Crescencio Lezcano, Ramón Héctor Benítez — Edit.: Korn — Bs. As. marzo 75.

1.281.357 — Te me vas... volverás, canc. — Letra: Graciela Yuste — Edit.: Korn — Bs. As. marzo 76.

1.281.358 — Te me vas... volverás, canc. Música: Graciela Yuste — Edit.: Korn Bs. As. marzo 75.

1.281.359 — Hace cinco días, balada — Letra: Pablo Enrique Powell — Edit.: Korn — Bs. As. marzo 75.

1.281.360 — Hace cinco días, balada — Música: Pablo Enrique Powell — Edit.: Korn — Bs. As. marzo 75.

1.281.361 — El Vientito de mi pago, zamba — Letra: Juan C. Soto — Edit.: Korn — Bs. As. marzo 75.

1.281.362 — El vientito de mi pago, zamba — Música: Juan C. Soto — Edit.: Korn — Bs. As. marzo 75.

1.281.363 — Qué lindo que está mi pago, zamba — Letra: Juan C. Soto — Edit.: Korn — Bs. As. marzo 75.

1.281.364 — Qué lindo que está mi pago, zamba — Música: Juan C. Soto — Edit.: Korn — marzo 75.

1.281.365 — Negrita Catamarqueña, zamba — Letra: Juan C. Soto — Edit.: Korn — Bs. As. marzo 75.

1.281.366 — Negrita Catamarqueña, zamba — Música: Juan C. Soto — Edit.: Korn — Bs. As. marzo 75.

1.281.367 — Caricia y Ternura, guarania — Letra: Manuel Cordero — Edit.: Korn — Bs. As. marzo 75.

1.281.368 — Caricia y Ternura, guarania — Música: Oscar de la Fuente — Edit.: Korn — Bs. As. marzo 75.

1.281.369 — Posada de mi corazón, guarania, letra: Luis Tufani. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.370 — Posada de mi corazón, guarania, música: Oscar de la Fuente. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.371 — Buscando consuelo a mi dolor, letra: Leoncio Acuña. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75, chamamé.

1.281.372 — Buscando consuelo a mi dolor, música: Ireneo Barrios, Conrrado Avalos. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75, chamamé.

1.281.373 — Cuánto frío hay en tu mirar, v. cast.: Mart. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.374 — Cuánto frío hay en tu mirar, música: G. Landro, M. Culotta Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo 75.

1.281.375 — Por el amor de una mujer, letra: Sonny Marti. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.376 — Por el amor de una mujer, música: Danny Daniel. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.377 — Siempre mañana, letra: Sonny Marti. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.378 — Siempre mañana, música: Danny Daniel. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.379 — Es mejor como te digo, tango, letra: Carlos M. Marín. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.380 — Es mejor como te digo, tango, música: Agustín Credidio. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.381 — Todo lo que negué, tango, letra: Mariano Abel Aznar. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.382 — Todo lo que negué, tango, música: Rubén Sosa. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.383 — Himno a Salta, himno, letra: José Argentino Di Giulio. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.384 — Himno a Salta, himno, música: José Argentino Di Giulio. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.385 — Yo le canto a mi tierra Chaqueña, chamamé, música: Gabriel Cardozo. Edt. Korn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.386 — Yo le canto a mi tierra Chaqueña, chamamé, letra: Ramón Machuca, Catalino Machuca. Edt. oKrn. — Buenos Aires, marzo/75.

1.281.387 — Un caminante feliz, cumbia, letra: Verónica. Edt. Relay. — Buenos Aires, febrero/75.

1.281.388 — Un caminante feliz, cumbia, música: Octavio Acosta Arias. Edt. Relay. — Buenos Aires, febrero/75.

1.281.389 — Eva y Blas, shake, letra: Freddy Ventura. Juan de Dios Acosta Arias. Edt. Relay. — Buenos Aires, febrero/75.

1.281.390 — Eva y Blas, shake, música: Freddy Ventura. Juan de Dios Acosta Arias. Edt. Relay. — Buenos Aires, febrero/75.

1.281.391 — Bailemos con el loco Juan, jalaito, letra: Adolfo N. Selzer. Edt. Relay. — Buenos Aires, febrero/75.

1.281.392 — Bailemos con el loco Juan, jalaito, música: Adolfo N. Selzer. Edt. Relay. — Buenos Aires, febrero/75.

1.281.393 — Lo digo y lo repito, gaita, letra: Aldo Kustin, Alberto Tosas. Edt. Relay. — Buenos Aires, febrero/75.

1.281.394 — Lo digo y lo repito, gaita, música: Aldo ustin, Alberto Tosas. Edt. Relay. — Buenos Aires febrero/75.

1.281.395 — La mona y el chimpancé, cumbia, música: King Clave. Edt. Relay. — Buenos Aires, febrero/75.

1.281.396 — La mona y el chimpancé, cumbia, letra: King Clave. Edt. Relay. — Buenos Aires, febrero/75.

1.281.397 — Puede ser esta noche, balada, letra: Ricardo Mochulske, Charlie Leroy. Ert. Relay. — Buenos Aires enero/75.

1.281.398 — Puede ser esta noche, balada, música: Ricardo Muchulske, Carlie Leroy. Edt. Relay. — Buenos Aires, enero/75.

1.281.399 — Mi amigo chocolate, canción infantil, música: Daniel Sánchez. Edt. Relay. — Buenos Aires, enero/75.

1.281.400 — Mi amigo chocolate, canción infantil, letra: Daniel Sánchez. Edt. Relay. — Buenos Aires, enero/75.

1.281.401 — El gallo de mi abuelo, gaita, música: Freddy Ventura, Juan de Dios Acosta Arias. Edt. Relay. — Buenos Aires, febrero/75.

1.281.402 — El gallo de mi abuelo gaita, letra: Freddy Ventura, Juan de Dios Acosta Arias. Edt. Relay. — Buenos Aires, febrero/75.

1.281.403 — Me estremeces con tu forma de mirar, jalaito, letra: Juan de Dios Acosta Arias. Edt. Relay. — Buenos Aires, febrero/75.

1.281.404 — Me estremeces con tu forma de mirar, jalaito, música: Juan de Dios Acosta Arias. Edt. Relay. — Bs. Aires, febrero/75.

1.281.405 — Lady Love, versión castellana: Doris Band. Edt. Relay. — Buenos Aires, febrero/75.

1.281.406 — Rockin, rock, versión castellana: Perseo. Edt. Relay. — Buenos Aires, febrero/75.

1.281.407 — Dijimos adiós, versión cast.: Perseo. Edt. Relay. — Buenos Aires, enero/75.

1.281.408 — Nada que decir, versión castellana: Perseo. Edt. Relay. — Buenos Aires febrero/75.

1.281.409 — Yo Tuve un Sueño, vers. cast. Perseo. Edt. Relay. 7/2/75 B A.

1.281.410 — El Extranjero, vers. cast. Doris Band. Edt. Relay. 4/3/75. B. A.

1.281.411 — Mi Vida no está en Venta, vers. cast. Perseo. Edt. Relay. B. A., 7/2/75.

1.281.412 — Tengo un Problema, vers. italiana. Aut.: Doris Band. Edt. Relay. B. As., 30/11/74.

1.281.415 — Técnica del Tambor y el Bombo. Músic. Aut. Miguel Angel Aurizzi. Edt. Editorial Revolución. 30/11/74. B. A.

1.281.416 — Método Progresivo y Fácil para Bajo Eléctrico, músic., aut.: Miguel Angel Aurizzi. Edt. Revolución. 1/5/75. B. A.

1.281.422 — Cátedra Clínica, trimes., Nº 5. Prop.: Laboratorios Millett. Direc.: Juan B. Ruiz. Edt. Cp. 4º, trim. de 1974.

1.281.424 — La Cordiona Colorada, chamamé. Músic., aut.: Carlos Talavera. Edt. Korn. 2/3/75.

1.281.425 — Mostrame la Cartuchera, cumbia. Let., aut.: Emir. Edt. Korn. B. A. 2/3/75.

1.281.426 — Mostrame la Cartuchera, cumbia. Mús., aut.: Emir. Edt. Korn. B. A. 2/2/75.

1.281.427 — Sencilla Entrerriana, vals criollo. Mús., aut.: El Gaucho Martín Ramírez. Edt. Korn. 2/3/75.

1.281.428 — Sencilla Entrerriana, vals criollo. Mús., aut.: El Gaucho Martín Ramírez. Edt. Korn. 2/3/75.

1.281.430 — Todo Cantor Cuando Canta, milonga. Let., aut.: El Gaucho Martín Ramírez. Edt. Korn. 2/3/75.

1.281.431 — Todo Cantor Cuando Canta, milonga. Mús., aut.: El Gaucho Martín Ramírez. Edt. Korn. 2/3/75. B. A.

1.281.432 — Te Concedo el Perdón, merengue. Let., aut.: Rubén A. Araque. Edt. Korn. 2/3/75. B. A.

1.281.433 — Te Concedo el Perdón, merengue. Mús., aut.: Rubén A. Araque. Edt. Korn. 2/3/75. B. A.

1.281.434 — Recordando Aquellos Cafetales, cumbia. Letra, aut.: Rubén A. Araque - Campomar. Edt. Korn. 2/3/75. B. A.

1.281.435 — Recordando Aquellos Cafetales, cumbia. Mús., aut.: Rubén A. Araque y Campomar. Edt. Korn. B. A., 2/3/75.

1.281.436 — Lo Vi y me Enamoré bossa. Letra: Graciela Yuste. Edt. Korn. B. A., marzo/75.

1.281.437 — Lo Vi y me Enamoré, bossa. Mús.: Graciela Yuste. Edt. Korn. B. A., marzo/75.

1.281.438 — Desnuda como la Luna, cumbia. Letra: King Clave. Edt. Korn. Bs. As., marzo/75.

1.281.439 — Desnuda como la Luna, cumbia. Mús.: King Clave - Danny Pat. Edt. Korn. Bs. As., marzo/75.

1.281.440 — Donde Pongo el Ojo, Pongo la Bala, merengue. Letra: Rubén A. Araque. Edt. Korn. Bs. As., marzo/75.

1.281.441 — Donde Pongo el Ojo, Pongo la Bala, merengue. Mús.: Rubén A. Araque. Edt. Korn. Bs. As., marzo/75.

1.231.442 — Tiempo de Navidad. canc. Letra: Roberto Ternan. Edt. Korn. Bs. As., marzo|75.

1.231.443 — Tiempo de Navidad. canc. Mús.: Roberto Ternan. Edt. Korn. Bs. As., marzo|75.

1.231.444 — Eres Imborrable. vals. Letra: Angel Linares. Edt. Korn. Bs. As., marzo|75.

(Continúa)

e.30|5 Nº 3.910 v.30|5|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE MENDOZA

Se notifica a la Sra. AURORA DE LAS MERCEDES REYES BRITOS, de la Resolución Nº 25|75, recaída en Sumario Contencioso Nº 34|74, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: Mendoza, 19 de febrero de 1975... La administración de la Aduana de Mendoza, resuelve: — Artículo 1º: Condenar a Aurora de las Mercedes Reyes Britos al comiso irredimible de la mercadería en infracción cuya verificación obra a fs. 9|11, a tenor de lo prescripto en el inc. b) del art. 150 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), en concordancia con el art. 19 del Dto. 4.112|67. — Artículo 2º: Imponer una multa accesoria de dos (2) veces el valor de la mercadería cuyo comiso se ordenara precedentemente, de conformidad al inc. b) del art. 150 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). Ingresar el producido del remate de la mercadería comisada y la multa impuesta a Rentas Generales, de conformidad al art. 204 y modificatorias de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). Artículo 4º: De forma. Fdo.: Otto Edgardo Beretta, Subadministrador Aduana Mendoza A|C.

e.30|5 Nº 3.775 v.30|5|75

Se notifica a MERCEDES MIRANDA, que en el Sumario Contencioso número 25|74 ha recaído la Resolución Nº 27|75, la que en su parte resolutiva a continuación se transcribe: Mendoza, 20 de febrero de 1975... La Administración de la Aduana de Mendoza, resuelve: — Artículo 1º: Condenar a Mercedes Miranda con el comiso irredimible de la mercadería en infracción verificada a fs. 22, a tenor de lo prescripto en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), en concordancia con los arts. 19 y 23 del Dto. 4.112|67, la que deberá destruirse, conforme Dto. 1.774|73, y Res. 7.309|70. — Artículo 2º: Imponer una multa accesoria de dos (2) veces el valor de la mercadería cuyo comiso se decretara precedentemente, de acuerdo al art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). — Artículo 3º: Cumplir con el trámite de rezago en los términos del art. 208, inc. f) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), rematando el resto de las mercaderías en la forma y condiciones que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el art. 182 del mismo texto legal. — Artículo 4º: De forma. Fdo.: Otto Edgardo Beretta, Subadministrador Aduana Mendoza A|C. — Asimismo informo a Ud. que tendrá un plazo de 15 días hábiles para presentar recurso de reconsideración ante la Administración Nacional de Aduanas, en los términos del art. 71 de la Ley 11.683 (t. o. 1962).

e.30|5 Nº 3.785 v.30|5|75

Se notifica al Sr. LUIS FARINELLO de la Resolución Nº 16|75, recaída en Expediente R. C. Nº 8|74, cuya parte pertinente a continuación se transcribe: Mendoza, 3 de febrero de 1975... Artículo 1º: Condenar a Luis M. Parinello con el comiso irredimible de la mercadería en infracción, cuya verificación obra a fs. 3, conforme a los términos del art. 23 del Dto. 4.531|65, la que deberá ser rematada en pública subasta. — Artículo 2º: Imponer una multa accesoria de tres (3) veces el valor de la mercadería cuyo comiso se decretara precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 23 del Dto. 4.531|65, reglamentario del art. 198 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). — Artículo 3º: Ingresar a rentas generales el producido del remate y la multa impuesta, de conformidad con el art. 204 y modificatorias de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). — Artículo 4º: Regístrese. Hágase saber, consentido y/o firme que fuere, ejecútese. Pase a Secretaría Administrativa para el cumplimiento de la multa impuesta, la que podrá ser efectivizada por el afianzamiento otorgado por el condenado, debiendo intimarse por la Oficina de Tesorería. Fecho a depósito de secuestros para que proceda al remate de la mercadería comisada, debiendo cumplimentarse con lo prescripto en el art. 56 del Dto. 4.531|65 y en los términos de la Res. 1.332|71. A. N. T. A. N. I. Con todas esas constancias, archívese por Sección Sumarios. Fdo.: O. E. Beretta, Ad. A. Mza. Se informa además que contra la presente resolución tiene un plazo de 15 días perentorios para presentar recurso de reconsideración por ante la Administración Nacional de Aduanas, en los términos del art. 71 de la Ley 11.683 (t. o. 1968).

e.30|5 Nº 3.786 v.30|5|75

Se notifica al Sr. VICTORIANO QUINTERO de la Res. Nº 43|73 A. M. recaída en Sumario Nº 17|56 A. M., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: Mendoza, 3 de octubre de 1973... Por ello, El Administrador de la Aduana de Mendoza resuelve: 1º) Absolver en autos a Victoriano Quintero en los términos del art. 1.054 de la Ley 810, en razón de haberse operado la extinción de la acción fiscal para sancionar el presunto ilícito, de acuerdo a lo reglado por el art. 122 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). — 2º) Ingresar a Rentas Generales el producido de la subasta realizada con las mercaderías secuestradas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 204 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) Ley 18.221|69. — 3º) Someter la presente resolución a la aprobación de la Administración Nacional de Aduanas, por conducto del Dto. Asuntos Jurídicos, en los términos del art. 66 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). Asimismo, notifico a Ud. la Resolución Nº 154|74 A. N. A. J. L. D., cuya parte pertinente se transcribe: Buenos Aires, 1º de febrero de 1974... Por ello, el Administrador Nacional de Aduanas resuelve: — Artículo 1º: Aprobar la prescripción declarada en autos. — Artículo 2º:... Artículo 3º: De forma. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.30|5 Nº 3.787 v.30|5|75

Se notifica al señor OVER F. FERNANDEZ, que en Expte. 385|S-72, Aduana de Mendoza, han caído en situación de rezago, conforme lo dispuesto por el art. 208, inc. f) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) tres piezas de madera consignadas a su nombre y que ingresaran al país con fecha 2|8|68, amparadas por guía internacional Nº 117, carta de porte Nº 11.292, por lo que se procederá a su remate. Queda Ud. notificado. Expediente Nº 385-S-72 A. M.; lugar del secuestro: Destacamento San José; responsable: Over F. Fernández.
Reinaldo R. F. Lizarraga, administrador.

e.30|5 Nº 3.788 v.30|5|75

Se notifica al señor GERARDO BUTRON GOMEZ de la Resolución recaída en Sumario Contencioso Nº 38|74, que lleva el Nº 123|74, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación. Mendoza, 13 de diciembre de 1974. ... Artículo 1º — Condenar a Gerardo Butrón Gómez al comiso de la mercadería, cuya verificación y aforo obran a fs. 8, de conformidad a lo prescripto en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), debiendo procederse a su destrucción, conforme Res. Nº 7.309|70. — Artículo 2º — Imponer una multa accesoria de dos (2) veces el valor de la mercadería cuyo comiso se ordenara precedentemente, conforme el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), en concordancia con el art. 19 del Dto. 4.112|67. — Artículo 3º — ... Artículo 4º — De forma. — Se le hace saber que contra la presente resolución el interesado tiene recurso de reconsideración ante la Administración Nacional de Aduanas, de conformidad a los arts 71 y 75 de la Ley número 11.683 (t. o. 1968). — Reinaldo R. F. Lizarraga, Administrador.

e.30|5 Nº 3.789 v.30|5|75

Se intima al señor LUIS EUGENIO LAVIN BESA, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.900.708 de la República de Chile, a que dentro del perentorio término de diez (10) días de esta publicación cancele en Sección Tesorería de la Aduana de Mendoza el cargo Nº 777|74 A. M., formulado en Sumario Nº 2|74 A. M., por $ 5.208,74 cinco mil doscientos ocho pesos con 74|100, en concepto de multa a dos (2) veces el valor en plaza de la mercadería comisada en el referido expediente, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones correspondientes. — Reinaldo R. F. Lizarraga, Administrador.

e.30|5 Nº 3.790 v.30|5|75

Se notifica al señor PEDRO MANUEL MARIN FERNANDEZ de la Resolución Nº 29|75 A. M., recaída en Sumario Contencioso Nº 26|74, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: Mendoza, 10 de marzo de 1975. ... La Administración de la Aduana de Mendoza resuelve: Artículo 1º — Condenar a Pedro Manuel Marín Fernández con el comiso irredimible de la mercadería en infracción, verificada a fs. 11, la que deberá ser rematada en pública subasta, atento los términos del inc. b) del art. 150, de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), en concordancia con lo dispuesto en el art. 19 del Dto. 4.112|67. — Artículo 2º — Imponer una multa accesoria de dos (2) veces el valor de la mercadería cuyo comiso se decretara precedentemente, atento lo prescripto en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). — Artículo 3º — Ingresar el producido del remate y la multa impuesta a Rentas Generales, de conformidad con el art. 204 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962). — Artículo 4º — De forma. — Fdo.: Reinaldo R. F. Lizarraga, Administrador Aduana Mendoza.

Se informa a su vez que contra la presente resolución tiene un plazo de 15 días hábiles a partir de la publicación del presente para presentar recurso de reconsideración por ante la Administración Nacional de Aduanas, en los términos del art. 71 de la Ley 11.683 (t. o. en 1968). — Otto Edgardo Beretta, Subadministrador.

e.30|5 Nº 3.791 v.30|5|75

ADUANA DE COLON (Entre Ríos)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaron abandonadas en el pasillo anexo a la sala de revisación de automotores y equipajes de pasajeros de la Aduana de Colón (E. Ríos), el día 24|3|75, a las 7.30 horas, cuyo detalle figura en Acta de Abandono Nº 2|975. EA13 Nº 788|975. — Leonardo J. M. Prat, Administrador.

e.30|5 Nº 3.778 v.30|5|75

Art. 40 de la Ley de Aduanas (t. o. en 1962)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaron abandonadas en la zona portuaria de la Aduana de Gualeguaychú (E. Ríos) el día 14|3|75, a las 23 horas, cuyo detalle figura en Acta de Abandono Nº 2|975. NA26 número 190|75. — Leonardo J. M. Prat, Administrador.

e.30|5 Nº 3.779 v.30|5|75

Art. 40 de la Ley de Aduanas (t. o. en 1962)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaron abandonadas en el paraje denominado Los Sauces, jurisdicción del Puerto de la Aduana de Concordia (E. Ríos), el día 23|11|1974, a las 7.30 horas, cuyo detalle figura en Acta de Abandono Nº 10|974. EA16 Nº 1.865|74. — Leonardo J. M. Prat, Administrador.

e.30|5 Nº 3.781 v.30|5|75

Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaron abandonadas el día 29|11|1974, a las 19.30 horas, en el lugar denominado Club Regatas, jurisdicción de la Aduana de Puerto de Concordia, zona portuaria, cuyo detalle figura en Acta de Abandono Nº 11|74 EA16 Nº 1.901|74. — Leonardo J. M. Prat, Administrador.

e.30|5 Nº 3.782 v.30|5|75

Art. 40 de la Ley de Aduanas (t. o. en 1962)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaron abandonadas el día 29|1|1975, a las 19 horas, en la zona portuaria de la Aduana de Concordia (E. Ríos), cuyo detalle figura en Acta de Abandono Nº 1|975 EA16 Nº 278|75. — Leonardo J. M. Prat, Administrador.

e.30|5 Nº 3.783 v.30|5|75

Art. 40 de la Ley de Aduanas (t. o. en 1962)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaron abandonadas en la zona portuaria, baño existente debajo del muelle del puerto de la Aduana de Concordia (E. Ríos), el día 4|12|74, a las 6,30 horas, cuyo detalle figura en Acta de Abandono Nº 12|974 EA 16 Nº 1.938|974. — Leonardo J. M. Prat, Administrador.

e.30|5 Nº 3.784 v.30|5|75

Art. 40 de la Ley de Aduanas (t. o. en 1962)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaron abandonadas el día 19|3|1975, a las 19 horas, en la zona portuaria, galpones fiscales, jurisdicción de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), cuyo detalle figura en Acta Nº 3|975 EA16 Nº 695|975. — Leonardo J. M. Prat, Administrador.

e.30|5 Nº 3.807 v.30|5|75

Art. 40 de la Ley de Aduanas (t. o. en 1962)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaron abandonadas el día 10|3|1975, a las 10 horas, en la zona portuaria de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), cuyo detalle figura en Acta Nº 2|975 EA 16 Nº 542|975. — Leonardo J. M. Prat, Administrador.

e.30|5 Nº 3.808 v.30|5|75

ADUANA DE NECOCHEA
Art. 40 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a la mercadería afectada al sumario que más abajo se indica, cuyo responsable es desconocido, quien dispondrán de 10 días perentorios para tomar debida intervención en el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentre.

Sumario Nº 2|974; lugar del secuestro, Zona Puerto Quequén. — Victor Alberto Posada, Administrador.

e.30|5 Nº 3.792 v.30|5|75

ADUANA DE CORRIENTES
Art. 46 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962)

Se hace saber, a los que se consideren con derecho sobre la mercadería intervenida, afectada al sumario que se detalla a continuación, bajo apercibimiento de seguirse el mismo en rebeldía, si no comparecieran a tomar la debida intervención.

Sumario Nº 1|975; lugar del secuestro Puerto Corrientes; responsable desconocido.

Aduana de Corrientes, 7 de marzo de 1975. — José Eleazar Soulard, Subadministrador.

e.30|5 Nº 3.793 v.30|5|75

ADUANA DE POSADAS (Misiones)
Art. 40 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas al sumario que más abajo se indican, los que dispondrán de diez días perentorios para tomar la intervención que les compete en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº C. 166|75; lugar del secuestro: atracadero ferry boat; responsable: Dionisio Leite.

Lorenzo M. San Martín, interventor.

e.30|5 Nº 3.797 v.30|5|75

Art. 40 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, quienes dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar la debida intervención en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario contencioso Nº 27|75; lugar del ingreso al país: muelle bajo Puerto Posadas; responsable: Faustino González Ríos. — Sumario contencioso Nº 28|75; lugar del ingreso al país: muelle bajo Puerto Posadas; responsable: Paulo Vieccelli.

Aduana de Posadas, 30 de enero de 1975. — Lorenzo M. San Martín, interventor.

e.30|5 Nº 3.798 v.30|5|75

ADUANA DE SALTA
Art. 40 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indica, cuyos responsables son desconocidos, quienes dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar intervención en el mismo, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren.

Sumario Nº 1|75; lugar del secuestro: Estación Socompa F. Gral. Belgrano. — Sumario Nº 2|75; lugar del secuestro: Estación Socompa F. Gral. Belgrano.

Aduana de Salta, 28 de febrero de 1975. — Marcelo R. Azarloza, interventor.

e.30|5 Nº 3.801 v.30|5|75

ADUANA DE PUERTO MADRYN
Artículos 40 y 46 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962)

Se notifica a la firma importadora "LOS ALERCES", S.R.L., que en actuaciones registradas como sumario número 2|71-PM, se ha dictado la Resolución Nº 15|74, confirmada por la Nº 381|75-(A.N.A.J.L.D.), que en su parte resolutiva dice: "... Artículo 1º: Declarar prescripta la acción punitoria del Fisco en cuanto a la infracción del artículo 167 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), imputada a la importadora "Los Alerces", S.R.L. Artículo 2º: Formular cargo a la firma "Los Alerces" en concepto de derechos y demás tributos que gravan la importación de las mercaderías afectadas al presente, de acuerdo a lo establecido en la planilla de folios 34..." — Hugo V. Caratozzolo, administrador.

e.30|5 Nº 3.800 v.30|5|75

ADUANA DE PUERTO DESEADO

Se hace saber a la firma "SER-PET", S.R.L., y a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas al Expediente Nº 421.287|71, que se ha dictado fallo Nº 1-APD-975, condenando a la firma citada al pago de una multa de pesos trescientos noventa y dos mil doscientos diecinueve con 12|100 ($ 392.219,12), equivalente al valor de las mercaderías, en sustitución del comiso. Condenar a la firma citada al pago de una multa de pesos un millón ciento setenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete con 36|100 ($ 1.176.657,36), equivalente a tres veces el valor de las mercaderías, sin perjuicio del cobro de los derechos oportunamente dispensados, cuya suma importa pesos setecientos veinticinco mil seiscientos cinco con 37|100 ($ 725.605,37), de conformidad con el artículo 198, párrafo 3º, de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y modificatorios. — Luis A. Tenreyro, administrador.

e.30|5 Nº 3.799 v.30|5|75

ADUANA DE USHUAIA (T.D.F.)

Artículos 40 y 46 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías diversas afectadas al sumario que más abajo se indica, cuyo responsable es el ciudadano Juan Carlos Gelabert, quienes dispondrán de diez (10) días perentorios para tomar la debida intervención en el mismo, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentran.

Sumario Nº 3|973-AU; lugar del secuestro: Destacamento Chimen Aike, Río Gallegos.

Ushuaia, 20 de marzo de 1975. — Hugo Pablo Carballo, administrador.

e.30|5 Nº 3.777 v.30|5|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Valores Nacionales Ajustables", de v$n. 800 Nos. 1.003.944; 1.031.472|479 y 1.124.427, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos y "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie", de v$n. 1.000 Nos. 2.041.618|632 y de v$n. 5.000 Nos. 1.615.734|736 y 1.657.082|084, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 793.— e.22|5 Nº 37.779 v.30|5|75
e.2|6 Nº 37.779 v.19|6|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones de "Bonos Nacionales para Obras Públicas": 5ª Serie, Cupones Nros. 8 de v$n. 50.— Nº 434.530 y de v$n. 100.— Nº 102.069; 8ª Serie, Cupones Nº 5 de v$n. 100,40 Nros. 471.908|911; 9ª Serie Cupones número 4 de v$n. 50.— Nros. 407.638|641; 10ª Serie, Cupones Nº 4 de v$n. 100.— Nros. 316.537|546; 12ª Serie, Cupones Nº 4 v$n. 102,40 Nros. 549.909|911; 17ª Serie, Cupones Nº 2 de v$n. 100.— Nros. 980.848|849; 21ª Serie, Cupones Nº 2 de v$n. 92,90 Nros. 1.381.554|563 y 1.385.762|763, y 22ª Serie, Cupones Nº 1 de v$n. 9,09 Nros. 801.139|143 y 801.496|497; de v$n. 45,45 Nros. 601.056|058 y 603.287; de v$n. 90,90 Nros. 221.246|247; 221.793|795 y 206.023|024, y de v$n. 454,50 Nros. 33.241 y 51.318|319.

Buenos Aires, 7 de febrero de 1975.

$ 1.764.— e. 5|5 Nº 34.279 v. 30|5|75
e. 2|6 Nº 34.279 v. 3|6|75

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva notifica a la Sociedad de Ingeniería y Construcciones Constructa, Sociedad en Comandita por Acciones, cuyo último domicilio denunciado estaba situado en la calle Bernardo de Irigoyen 426, 6º piso, Capital Federal, que en este acto se le hace saber que se encuentra en trámite el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1974) por lo que de conformidad con lo dispuesto en el mismo, se le corre vista de las liquidaciones del impuesto a los réditos por los años 1969, 1970, 1971, 1972 y 1973 (formularios 125 y 125|1) y del Gravamen de Emergencia del impuesto a los réditos, art. 1º Ley 20.372, por el año 1973 (form. 125|3) y, además de las actuaciones administrativas respectivas las cuales se encuentran a disposición de la entidad en la Sección Fiscalización Interna Nº 8, Oficina de Ajustes Nº 3, Avenida de Mayo 1301, Capital, a fin de que en el término de quince (15) días, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Asimismo se destaca que de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley 11.683 (t.o. en 1974), se resuelve instruir sumario por las infracciones que surgen de la "vista", a cuyo efecto se procede a notificarle la iniciación del mismo, acordándole un plazo de quince (15) días para que alegue su defensa por escrito o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

e.26|5 Nº 4.813 v.2|6|75

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

En el sumario que se sustancia en Expediente Nº 18.885 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por la causal prevista en el inciso a) del Artículo 37 del Decreto Nº 6.666|57, notifícase al causante don JULIO JOSE MOREL, argentino, casado, con último domicilio registrado sito en Pichincha 141, piso 5º, departamento "D", Capital Federal, con Libreta de Enrolamiento Nº 8.242.890 y Cédula de Identidad de la Policía Federal Nº 5.164.015, que el emplazamiento que se le efectuara, mediante los edictos insertados en el Boletín Oficial los días 5 al 7 de mayo de 1975, para que se presente a estar a derecho, dar sus explicaciones, formular sus descargos y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, vencerá dentro de diez (10) días.

e.27|5 Nº 4.850 v.30|5|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688 —de acuerdo a la nómina que se detalla—, concurrir a H. Yrigoyen 1477, Buenos Aires.

ACEVEDO, Juan.
AGUILAR, Felipe Baldomero.
AGUIRRE, Miguel Angel.
ARENA, Hugo Alberto.
ARIN, Irma Esther.
ARTOLA, Rodolfo Rubén.
BALDELOMAR CASTRO, Agatón.
BANFI, Angel Carlos.
BRAVO, Leonardo Alberto.
BRITOS, Ramón.
BUSTAMANTE, Cándido Mario.
CABOT, Ricardo Julio.
CARABAJAL, Melquis Elisaldo.
CARDENA, Florentino.
CARLEI, Pedro Luis.
CLESTER, Antonio.
CUELLO, José María.
CUFRE, Cipriano Cornelio.
DARECHE, Omar.
CHIAVARELLI, Luis Alberto.
DE FRANCESCO, Eduardo Omar.
DIAZ, Narciso.
DI PRIMA, Sebastián.
DOMINGUEZ, Salvador María.
FERNANDEZ, José Luis.
FRANCOLINO, Francisco.
GACYK, Pedro.
GAUMET, Héctor Carlos.
GONZALEZ, Alfredo Angel.
GONZALEZ Máximo Gregorio.
FUNES, Manuel Rogelio.
GALVAN, José Antonio.
GARCIA María Esther.
GELLERT, Héctor Alberto.
GUTIERREZ, Santiago.
HELBLING, Dino Ennio.
ITURRE, Andrés Martín.
LAURIENTE, Juan.
LAVAGNINO, Ubaldo Florencio.
LIAUDAT, Carlos Rodolfo.
LOPEZ, Blas.
LUCERO, Juan José.
MAIDANA, Ramón Juan.
MARTINEZ, Federico.
MARTINEZ, Ramón.
MASSATINI, Miguel.
MASSON, Omar Santiago.
MAURE, René David.
MEDINA BARRO, Juan.
MENDOZA, Pedro Miguel.
MONTIEL ARRIAGADAS, Eduardo.
MORA, José Saturno.
MORAD, Martín.
MOSER, Angel Cevero.
MUÑOZ VIDAL, José Rupertino.
NAVIGANTE, Roberto.
PACHECO, Claudino Guillermo.
PAGE, Carlos Nelson.
PEREZ, Lorenzo Armando.
PERG Vda. de AGIS, Elisa.
PICOLILLO, Antonio.
PONCE, Francisco.
ORNSTEIN, Jorge Héctor.
ORTIZ, Héctor Ramón.
PIEDRABUENA, Oscar César.
QUINTEROS, Héctor Ramón Benancio.
RICHETTA, Oscar José.
RIOS, Luis Ramón.
ROBLES, Alberto.
RODRIGUEZ, Alberto del Jesús.
SALAZAR, Carlos Alberto.
SANCHEZ, Juan.
SILVA BORQUEZ, José Lindor.
SOSA, Carlos Alberto.
SOSA, Edgardo Alcibíades.
SPADA, Hugo Luján.
SUNCHESKI, José.
STANKEVICH, Ricardo Aníbal.
TAITO, Hugo.
VALENZUELA, Alejo.
VALDEZ, Alfredo Nicolás.
VAN KOOY, Alfredo Armando.
VARAS, José Lino.
VARELA, Andrés Facundo.
VASQUEZ, Benito.
VEGA, Alejandro.
VENA, José Alberto.
VILLAFAÑE, Raúl Vicente.
ZAMPIERON, Ersilio Domingo.
ZANABRIA, Alfredo.

e. 28|5 Nº 4.896 v. 11|6|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Licitaciones Públicas para el día 24 de junio de 1975.

Nº 62 - Expediente Nº 50.376. — Termocuplas de Chromel - Alumel y resistencias calefactoras.

Hora: 9 (nueve).

Nº 64 - Expediente Nº 50.375. — Registradores de dos canales.

Hora: 9,30 (nueve treinta).

Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 a 12 horas, sin cargo.

e.30|5 Nº 4.919 v.2|6|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expediente Nº 50.351.

Llámase a Licitación Pública Nº 65, para la ejecución de la obra: Explotación a cielo abierto del Yacimiento Los Adobes, Departamento Paso de los Indios, Chubut.

Apertura: Junio 30 de 1975, a las 10 (diez) horas.

Presupuesto Oficial: $ 3.998.000 (ocho millones novecientos noventa y ocho mil pesos).

Valor del Pliego: Ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Buenos Aires, o en la División Patagonia, Casilla de Correo 178, Trelew, Pcia. de Chubut.

e.30|5 Nº 4.920 v.19|6|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Licitaciones Públicas para el día 10 de junio de 1975.

Nº 63 - Expediente Nº 50.337. — Trabajos para el desmontaje, traslado y posterior instalación de equipos existentes en la planta piloto de elementos combustibles del centro atómico constituyentes.

Hora: 9 (nueve).

Nº 67 - Expediente Nº 50.322. — Formularios continuos.

Hora: 9.30 (nueve treinta).

Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9,30 a 12 horas, sin cargo.

e.30|5 Nº 4.921 v.2|6|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Nº 96|75.

Fíjase el día 5 de junio de 1975, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, 1er. piso, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 96|75, para la adquisición de Pilotos Impermeables con destino al Personal de Oficiales de la Repartición.

e.30|5 Nº 4.922 v.2|6|75

POLICIA FEDERAL

Licitación Pública Nº 97|75.

Fíjase el día 5 de junio de 1975, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia 1330, 1er. piso, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 97|75 para la adquisición de Pilotos Impermeables con destino al personal de Agentes Femeninos de esta Repartición.

e.30|5 Nº 4.923 v.2|6|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FRERAL

Expediente Nº 1.316|75 (D.N.).

Llámase a Licitación Pública Nº 68, para el día 9|6|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (D.N.), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de Vidrios Antibalas, con destino al Instituto de Seguridad (U. 6), Rawson, Chubut.

Informes y Pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas.

e.30|5 Nº 4.924 v.2|6|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ECA".

Carlos Fiorito 950 - Avellaneda

T. E. 208-1969 - IVA. Nº 501.034.

Llámase a Licitación Pública Nº 11|75, cuya apertura se fija para el día 10 de junio de 1975, a las 11 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la provisión de:

80 c|u. Cajas de chapa de acero SAE 1020 para transporte de cargas.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones, podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la División Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avenida Cabildo 65, 1er. piso, Buenos Aires, previo pago en las respectivas Tesorerías del importe de $ 5.— (cinco pesos), valor de la respectiva documentación.

Forma de Pago: Según Circular B. 1.058 del Banco Central de la Nación Argentina.

Plazo de Entrega: Indicar el mínimo posible.

e.30|5 Nº 4.948 v.2|6|75

Comando General de la Fuerza Aérea

COMANDO DE REGIONES AEREAS

DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA

Comunica que ha resuelto prorrogar para el día 30 de junio de 1975 a las 10 horas, la apertura de la Licitación Privada Nº 17|74, para la ejecución de la obra: "Pabellón Mantenimiento de Línea Aeropuerto Internacional Ezeiza". Presupuesto oficial: $ 37.677.039.—, cuyo vencimiento había sido fijado para el día 30 de mayo de 1975, a las 10 horas.

Pliegos, consultas, etc.: Dirección de Infraestructura (Departamento Obtención) —Edificio "Cóndor"— Av. Maipú Nº 2050, 2º piso, Oficina 254, Capital Federal, todos los días hábiles de 8 a 13 horas.

e. 30|5 Nº 4.925 v. 19|6|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de 18 equipos radioeléctricos. La apertura de las propuestas se efectuará el día 30 de junio de 1975, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración —División Compras— Bmé. Mitre 326 —3er. piso— local 310, Capital Federal. Retiro de los pliegos, consultas y entrega de la propuesta, en la misma.

Valor del pliego: $ 100.—.

e. 30|5 Nº 4.926 v. 10|6|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 52.402|75

Llámase a Licitación Pública Nº 11.027, para la provisión de formularios continuos, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7 piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el 17 de junio de 1975, a las 15 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 30|5 Nº 4.903 v. 10|6|75